

RESOLUCIÓN IETAM/CG-11/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE- 50/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
morena

DENUNCIADO: ELENA CUERVO PEÑA,
CANDIDATA A DIPUTADA DEL PARTIDO DEL
TRABAJO POR EL DISTRITO ELECTORAL 19
EN EL ESTADO, Y EL REFERIDO ENTE
POLÍTICO, POR CULPA INVIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-50/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ERIKA LILIANA ALANÍS SIERRA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19 EN EL ESTADO, EN CONTRA DE LA C. ELENA CUERVO PEÑA, CANDIDATA A DIPUTADA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, Y EL CITADO ENTE POLÍTICO POR CULPA INVIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO POR VIOLACIONES A LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, POR NO CONTENER EL SÍMBOLO INTERNACIONAL DE RECICLAJE, TRANSGREDIENDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 26 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 28 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-50/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 5 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político morena.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 9 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 14 de mayo del año en curso tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 16 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de Comisión. En fecha 17 de mayo del año en curso, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el presente proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos, así como por violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral, por no contener el símbolo internacional de reciclaje, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 7 de los lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Político morena denuncia lo siguiente:

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, el denunciante refiere que la C. Elena Cuervo Peña usurpa las funciones del cargo de Diputada, mediante la colocación de un espectacular ubicado en Avenida de la Industria, número 14, de la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas, ya que en éste se hace referencia a que es Diputada, obteniendo con ello un beneficio en favor de su campaña electoral en el marco del actual proceso electivo local 2018-2019.

Por cuanto hace a la violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante señala que ésta deriva de la colocación del citado espectacular, en el cual si bien es cierto se observa lo siguiente: "PT", "ELENA CUERVO", "DIPUTADA DISTRITO XIX", así como la imagen de la denunciada; la misma vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues carece del fundamental símbolo internacional de reciclaje, medida impuesta a todos los partidos y candidatos, según lo establece nuestra ley electoral local, así como los lineamientos relativos a la propaganda, lo anterior con base en los extremos del artículo 7.

Asimismo, el denunciante aduce que se actualiza una violación en materia de propaganda electoral, específicamente lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley Electoral de Tamaulipas, ya que la referida propaganda no señala la calidad de "CANDIDATA" de la C. Elena Cuervo Peña.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. TÉCNICAS. *Consistente en dos imágenes insertas en el escrito de queja.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Que se hace consistir en la actuación que se en términos del artículo 254 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas, con motivo de VERIFICACIÓN que se deberá realizar en Avenida de la Industrial número 14, de la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas (referencia en dicho lugar también se encuentra la empresa CONCRETOS CHAIREL S.A. DE C.V.) respecto al espectacular aquí denunciado.*

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que se hace consistir en las deducciones lógico, jurídicas que se hagan de la compulsa de la ley con los hechos aquí denunciados.*

4. CERTIFICACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.- *Que consistirá en la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada en la cual se lee claramente “ELENA CUERVO” “DIPUTADA DISTRITO XIX”.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

La C. Elena Cuervo Peña no dio contestación.

El Partido del Trabajo contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

Dicho ente político señala que no tiene responsabilidad por culpa invigilando en los hechos denunciados, toda vez que la denunciante no demuestra plenamente sus afirmaciones, y, además, que en el supuesto sin conceder de que así fuese, la omisión consistente en la falta del símbolo internacional de reciclaje no implica que dicha propaganda no sea reciclable, ni demostraría automáticamente que se haya vulnerado la Ley Electoral, o el artículo 7 de los Lineamientos que invoca el denunciante; pues dicha propaganda no contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, ni se trata de artículos promocionales utilitarios.

Asimismo, aduce que la quejosa en ningún momento ha demostrado con elementos objetivos, cómo es que, desde su perspectiva, se afecta la salud de las personas o su entorno.

De igual forma, manifiesta que resulta incierta la imputación relativa a que la propaganda electoral denunciada viole directamente lo establecido en el artículo 246 de la Ley Electoral del Estado, pues dicho precepto legal señala que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político que registra al candidato; ello, además, de que la estrategia publicitaria del partido y del candidato es exclusiva de la libertad de autodeterminación de dicha entidad de

interés público y de su candidata, ya que el segundo párrafo del precepto legal aludido, dice que la propaganda que se difunda en el curso de una campaña electoral, por medios gráficos, no tiene más límites, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, por lo cual, procede el desechamiento o sobreseimiento del presente asunto.

Por otro lado, señala que es falso que la C. Elena Cuervo Peña haya usurpado funciones "ostentándose como la Diputada Local por el Principio de mayoría relativa" en el distrito uninominal referido, derivado de que en el multicitado espectacular señale: "DIPUTADA XIX DISTRITO"; ello es así, toda vez que el denunciante omite relacionar la conexión natural que enlaza a la frase cuestionada con su antecedente lógico, que es el llamado directo y preciso al voto a favor del Partido del Trabajo y de la denunciada en la elección del 2 de junio de este año; lo cual deviene de que en el referido espectacular aparece cruzado el emblema de dicho ente político.

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la denunciante, aduce que deben desecharse o desestimar por no haber sido ofrecidas conforme a derecho, o no ser idóneas, ni tienen el alcance que la representante morenista pretende.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

Instrumental de actuaciones. *“Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente PSE-50/2019, pero lo que beneficie al Partido del Trabajo y nuestra candidata Elena Cuervo Peña”.*

Presunción legal y humana. *“Consistente en las deducciones lógico que deriven de los hechos conocidos, a*

fin de averiguar la verdad de los hechos o interpretación de las normas por conocer, pero solo en lo que sirva para que la denuncia de la representante de MORENA ante el consejo distrital electoral 19 se deseche, sobresea o declare infundada”.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnica. Consistente en 2 imágenes insertas en el escrito de queja, las cuales fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas en la Audiencia de Ley, **a las cuales se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un

debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección S/N, de fecha 30 de abril del año en curso, levantada por el Secretario de Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual verificó y dio fe de la existencia de propaganda político electoral de la denunciada, ubicada en Avenida de la Industria, número 14, de la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez y contenido, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de los dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/743/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; en el cual consta la calidad de la C. Elena Cuervo Peña como Candidata a Diputada del Partido del Trabajo por el Distrito Electoral 19 en el Estado; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de

su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **INE/UTF/DA/6406/19**, de fecha 2 de mayo del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, detectó que la candidata Elena Cuervo Peña no ha registrado operaciones en su contabilidad; asimismo, que de la información recabada en el monitoreo en vía pública no se precisa el material con el que se elaboró la propaganda en mención. Dicho oficio constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

El denunciado Partido del Trabajo, refiere que las pruebas ofrecidas por la denunciante se deben desechar o desestimar por no haber sido ofrecidas conforme a derecho o no ser idóneas, ni tener el alcance que la representante del quejoso pretende.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Elena Cuervo Peña, y el Partido del Trabajo, por

culpa invigilando, son responsables de uso indebido de recursos públicos, por la usurpación de funciones del cargo de Diputada por parte de la citada Ciudadana, mediante la colocación de un espectacular en Altamira, Tamaulipas; asimismo, si son responsables por violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral, derivado de que en el citado espectacular no se contiene el símbolo internacional de reciclaje, ni la frase "Candidata".

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizarán las conductas denunciadas; estableciéndose, en primer término, el marco normativo aplicable y, enseguida, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Elena Cuervo Peña tiene la calidad de Candidata a Diputada Local del Partido del Trabajo por el Distrito Electoral 19 en el Estado, lo cual se desprende del oficio identificado con el número DEPPAP/743/2019, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio

respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La existencia de un espectacular, ubicado en Avenida Industrial, número 14, en la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas, en el cual se contienen los elementos: “ELENA CUERVO”, “DIPUTADA DISTRITO XIX”, así como el logotipo oficial del “PT” en color amarillo con fondo rojo, con una “X” sobrepuesta; en la cual no consta el símbolo internacional de reciclaje, ni la frase “CANDIDATA”; lo que se desprende del acta de inspección S/N, de fecha 30 de abril del año en curso, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral; mismo que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las Autoridades o los Servidores Públicos, según sea el caso, de los poderes Locales o Federales; Órganos de Gobierno Municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la Ley Electoral Local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Político morena denuncia a la C. Elena Cuervo Peña por la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, sobre la base de que, mediante un espectacular ubicado en Avenida Industrial, número 14, en la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas, se autonombra Diputada, usurpando las funciones de dicho cargo, trayendo con ello un beneficio en favor de su campaña electoral en el marco del actual proceso electivo local 2018-2019.

Al respecto, tenemos que del material probatorio existente en el expediente no se acreditó que la C. Elena Cuervo Peña haya utilizado recursos públicos para su campaña electoral dentro del proceso electoral 2018-2019, mucho menos que al aparecer en su propaganda electoral la leyenda "DIPUTADA" con ese solo hecho se tenga por acreditado que a la denunciada le otorgaron algún tipo de apoyo material, humano o económico por parte del Congreso del Estado para realizar su campaña electoral, como de forma veladamente pretende sostenerlo la denunciante.

Además, la propaganda denunciada tiene el carácter de electoral, ya que se encuentra expuesta en la etapa de campaña del presente proceso electoral 2018-2019², y en ésta se identifica a la denunciada y al Partido del Trabajo como postulante; por tanto, no puede crearse alguna confusión en la ciudadanía respecto de si la C. Elena Cuervo Peña se ostenta como candidata del Partido del Trabajo, o como Diputada, integrante del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.

Conforme lo expuesto, del análisis adminiculado de las pruebas ofrecidas por la representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 19 en el Estado y las recabas por esta Autoridad, se arriba a la conclusión de que no resultan idóneas ni suficientes, para acreditar la comisión de uso indebido de recursos públicos en el marco del presente Proceso Electoral 2018-2019.

Cabe señalar que, en los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral Local, los denunciantes tienen en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncian, y para el caso de que no puedan obtenerlas de manera directa, señalarlo en ese sentido a fin de que sea la Autoridad quien en su caso, las recabe; esto, con independencia de la facultad investigadora de la Autoridad Electoral.

Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia 12/2010 de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”; lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas,

² Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

de aplicación supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 298 de la Ley Electoral Local.

No obstante, conforme al aludido numeral 343, fracción V, de la Ley Electoral Estatal, el promovente no ofreció o aportó las pruebas suficientes para sustentar debidamente su queja, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar su dicho y las exhibidas resultan insuficientes para tener por acreditados el uso indebido de recursos públicos.

A manera de colofón, respecto de lo aducido por la denunciante en el sentido de que la C. Elena Cuervo Peña comete el delito de usurpación de funciones públicas que reseña el artículo 261 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al ostentarse con el cargo referido, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que corresponda y ante la Autoridad que considere competente.

2. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

2.1 Marco Normativo

Conforme al artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, además, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Conforme al artículo 255, fracción II, de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de campaña electoral será de 45 días para Diputados por ambos

principios, la cual en el presente proceso electoral ocurre del 15 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad³.

El párrafo segundo, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, el artículo 7, segundo párrafo, de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, establece que cuando su impresión sea en plástico deberá colocarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana vigente, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

2.2 Caso concreto

Por cuanto hace a la violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante señala que ésta deriva de la colocación del citado espectacular en Avenida de la Industria, número 14, Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas, en el cual si bien es cierto se observa lo siguiente: "PT", "ELENA CUERVO", "DIPUTADA DISTRITO XIX", así como la imagen de la denunciada; la misma carece de la leyenda "CANDIDATA", así como del símbolo internacional de

³ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

reciclaje, transgrediendo lo establecido en el artículo 7 de los lineamientos relativos a la propaganda, lo anterior con base en los extremos.

Al respecto, en primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de campaña y tiene la naturaleza de electoral, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada⁴, y se hace referencia al Partido del Trabajo, como postulante de la misma al cargo de Diputada por el 19 Distrito Electoral en el Estado; además de que se encuentra difundida durante el periodo de campaña.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases:

- “ELENA CUERVO”
- “DIPUTADA DISTRITO XIX”

Así como el logotipo del Partido del Trabajo.

Asimismo, conforme al acta s/n, levantada por el Secretario del Consejo Municipal 19 en el Estado, de fecha 30 de abril del año en curso⁵, se constató la colocación de dicha propaganda en el domicilio señalado por el partido denunciante⁶, en la cual no constan el símbolo internacional de material reciclable⁷ y la leyenda “CANDIDATA”.

4 La calidad de Candidata a Diputada Local se corrobora mediante oficio número DEPPAP/743/2019 de fecha 30 de abril de 2019, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

5 Dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas

6 Avenida de la Industria, número 14, Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas.



Sobre esta base se establece que la propaganda no fue elaborada con materiales biodegradables, que no tuviera sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.

Lo anterior, porque bajo las máximas de la experiencia, lo ordinario al momento de elaborar cualquier producto con ese tipo de materiales, es que se identifique con el referido símbolo, en cumplimiento de lo previsto en la Norma Mexicana Vigente "NMX-E-232-CNCP-2014", que establece los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados en plástico con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento.

En ese sentido, de la interpretación del artículo 210, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, se desprende la obligación relativa a que toda la propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, así como la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar un plan de reciclaje que utilizarán durante su campaña.

Con lo que esta Autoridad, considera que el objeto de tal disposición es generar una protección al medio ambiente, situación que atañe a la sociedad en general, en ese sentido lo que se busca es generar consecuencias positivas, de las que se obtenga una nueva materia prima o producto, mediante un proceso fisicoquímico o mecánico, a partir de productos y materiales en desuso o utilizados, con lo que se consigue alargar el ciclo de vida de un producto, ahorrando materiales y beneficiando al medio ambiente al generar menos residuos, que permitan hacer frente al agotamiento de los recursos naturales del planeta, ya que al reciclar, permite volver a usar un producto para darle una segunda vida, con el mismo uso u otro diferente.

Atendiendo a ello, el hecho de que se haya colocado propaganda electoral, en la que se advierte que no cuenta con el símbolo internacional del reciclaje, se

contraviene la normativa electoral, ya que es clara en el sentido de vincular a los partidos políticos y candidatos para que la propaganda electoral impresa que utilicen deba ser elaborada con material reciclado.

Aunado a lo anterior, si bien el Partido del Trabajo en su escrito de contestación de la queja niega los hechos que le imputan, dicho denunciado fue omiso en ofrecer pruebas que permitieran a este Órgano Colegiado acreditar que el material con el que se elaboró el espectacular cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral; sin que se pase por alto, que la C. Elena Cuervo Peña al no comparecer a la Audiencia de Ley perdió su oportunidad procesal de esgrimir su defensa y ofrecer pruebas.

Además, cabe señalar que de las pruebas recabas por esta Autoridad, concretamente del oficio identificado con el número **INE/UTF/DA/6406/19**, de fecha 2 de mayo del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no se desprende información relativa al material con el que fue confeccionada la propaganda electoral denunciada, ya que en éste se señala que dicha área no cuenta con esa información.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos para la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSC-264/2018 y SRE-PSD-97/2018.

Ahora bien, toda vez que se determinó que la propaganda en cuestión resulta contraria a la normatividad electoral, en virtud de que no contiene el símbolo internacional de reciclaje y no está elaborada de material biodegradable; resulta necesario ordenar su retiro al Partido del Trabajo, así como a la candidata denunciada dentro del plazo de 48 siguientes a la notificación de la presente resolución. En términos similares lo ha sostenido la Sala Regional Especializada

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SRE-PSD-170/2018 y SRE-PSD-122/2018.

Por último, respecto del contenido del espectacular, consistente en la imagen de la C. Elena Cuervo Peña, y el logotipo oficial “PT” en color amarillo con fondo rojo, y con una “X” sobrepuesta; así como el nombre de la denunciada con la leyenda “Diputada Distrito 19”, sin que conste la frase “CANDIDATA”; esto por sí mismo no constituye una infracción en materia de propaganda político electoral, pues cumple con lo establecido por el artículo 246 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en el cual se señala que la propaganda electoral impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político postulante.

Esto es, en el contexto en el que se expone la propaganda denunciada, se puede advertir que tiene el carácter de electoral, ya que se encuentra expuesta en la etapa de campaña del presente proceso electoral 2018-2019⁸, y en ésta se identifica a la denunciada y al Partido del Trabajo como postulante; por tanto, no puede generar confusión en la ciudadanía respecto de si la C. Elena Cuervo Peña se ostenta como candidata del Partido del Trabajo o como Diputada, integrante del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.

CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

⁸ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al tener por acreditada la responsabilidad de la C. Elena Cuervo Peña, como Candidata a Diputada del Partido del Trabajo por el Distrito Electoral 19 en el Estado, por la colocación de propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de reciclaje, y considerando que dicha ciudadana es postulada por el Partido del Trabajo en el presente proceso electoral local y que

⁹ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

en la propaganda denunciada se identifica a la citada candidata y al referido ente político, se desprende que existe una obligación de vigilancia del referido ente político, respecto de cada una de las acciones desplegadas por dicha candidata.

Así, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo es responsable por culpa in vigilando, por transgredir lo dispuesto en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, en el sentido de incumplimiento a la obligación consistente en tomar las medidas a su alcance, para evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, y faltando a la obligación de vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, así como sus candidatos; por lo cual, al quedar acreditada la culpa in vigilando del Partido del Trabajo, este Consejo General aplica la sanción consistente en Amonestación Pública.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA ELENA CUERVO PEÑA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción I y II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los **partidos políticos**, aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“...

Respecto de los Partidos Políticos.

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

d) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

e) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y*

f) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.*

Respecto de los Candidatos

a) *Con apercibimiento;*

b) *Con amonestación pública;*

c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

d) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar

en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

Modo: La colocación del espectacular constituye propaganda electoral, en la que no se contiene el símbolo internacional de reciclaje, y sin que se haya acreditado que dicha propaganda se hubiere elaborado con material reciclable y/o biodegradable.

Tiempo: Se constató la colocación de dicha propaganda el día 30 de abril del presente año.

Lugar: Se constató la colocación en el domicilio ubicado en Avenida de la Industria, número 14, Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en la colocación de un espectacular con propaganda electoral que no contenía el símbolo internacional de reciclaje, en el periodo de campaña electoral, lo cual en el presente proceso electoral ocurre del 15 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad¹⁰.

3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que los denunciados hubieren cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.

4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico

¹⁰ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de insertar el símbolo internacional de reciclaje en el espectacular considerado como propaganda electoral de campaña.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, con la consecuente afectación al medio ambiente, toda vez que la propaganda electoral denunciada no contiene el símbolo internacional de reciclaje para demostrar que se fabricó con materiales biodegradables sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, en atención que se actualizó por la exposición un espectacular con propaganda electoral que no contenía el símbolo internacional de reciclaje.

De igual forma, tenemos que la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron la C. Elena Cuervo Peña y el Partido del Trabajo como **leve**; ello al no cumplir con la obligación de elaborar propaganda reciclable, con material biodegradable, con lo que genera un daño al medio ambiente; aunado a que:

- La conducta fue culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno;
- Se vulneró una disposición establecida en la normatividad electoral y no un precepto constitucional.
- Se trata de la colocación sólo de un espectacular.

Por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a los denunciados como sanción, la señalada en el artículo 310, fracciones I y II, inciso b) en ambas, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dichos denunciados cometan una posterior, ésta podrá ir aumentado conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Elena Cuervo Peña, y al Partido del Trabajo, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Ciudadana Elena Cuervo Peña y al Partido del Trabajo una sanción consistente en Amonestación Pública

TERCERO. Se ordena al Partido del Trabajo y a la C. Elena Cuervo Peña que realicen el retiro de la propaganda motivo de la denuncia, dentro de un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución; prevenidos de que en caso de no realizarlo, se ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas del citado ente político.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, que una vez vencido el plazo señalado, realice una inspección en el domicilio en que ésta se encontraba; remitiendo a la Secretaría Ejecutiva el acta respectiva dentro de las 24 horas siguientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 20, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM